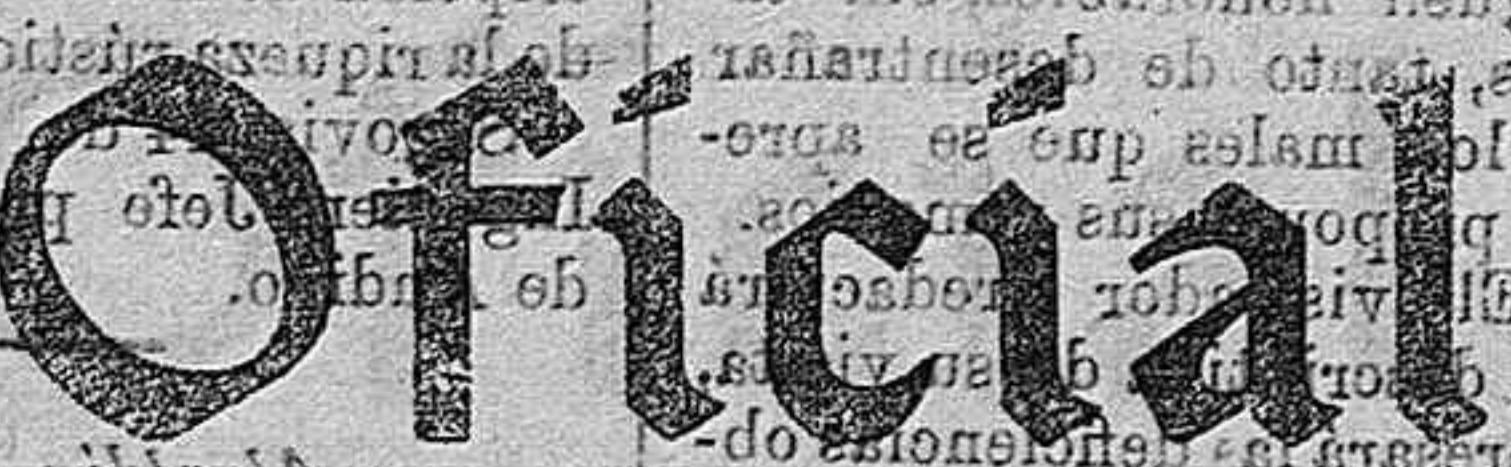


Precios de suscripción		Precios de suscripción	
EN LA CAPITAL	5'00	FUERA DE LA CAPITAL	6'25
Por tres meses, pesetas.		Por tres meses, pesetas.	
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán	0'25	Número suelto.	0'25
por línea de correo.			

Boletín Oficial



ABRIL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICAN LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibido del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey, D. Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1143
Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.^º

CIRCULAR

Habiendo comunicado a mi Autoridad el señor Teniente Coronel de la Guardia civil de esta Comandancia, que por varios señores Alcal-

des de esta provincia han dejado de hacerse efectivas algunas denuncias formuladas por sus subordinados desde el año 1916, y como semejante demora original perjuicios materiales y el consiguiente quebranto en el prestigio de tan benemérito Instituto, excito el celo de los Sres. Alcaldes que tengan incumplido dicho servicio, para que sin excusa sin pretexto alguno, sustancien con toda urgencia dichas denuncias; pues en otro caso, me veré en la necesidad de imponerles el correctivo que por su negligencia se hagan acreedores.

Segovia, 15 de Abril de 1920.

El Gobernador,

EMILIO LLASERA

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.^º CAZA.—CIRCULAR
RELACIÓN de las licencias de caza, y uso de armas, expedidas por este Gobierno civil durante el mes de Marzo último, con expresión de la fecha de su expedición, que se publica en este BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de caza.

Num. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLOS	FECHA DE SU EXPEDICIÓN			Clase de la licencia
			Día	Mes	Año	
136	Arturo Aparicio González	Cuesta	2	Marzo	1921	Armas
137	Raimundo Pascual Adrados	Fuente el Olmo de Fuentidueña	—	—	—	Caza
138	Pablo Sebastián Contreras	Torre Val de S. Pedro	—	—	—	Caza
139	Juan García Alonso	Santa María de Ríaza	—	—	—	Caza
140	Timoteo Martín Sanz	Aldealengua Santa María	—	—	—	Caza
141	Segundo Velázquez Álvarez	Castroserna de Abajo	—	—	—	Caza
142	Andrés Gimeno Arranz	Languilla	—	—	—	Caza
143	Avelino Rodríguez Guevara	Otero de Herreros	5	—	—	Armas
144	Emiliiano Minguez de la Fuente	—	—	—	—	Armas
145	Victoriano Martín Díez	Cuéllar	7	—	—	Caza
146	Felipe García Llorente	Segovia	11	—	—	Armas
147	Nicomedes García Gómez	—	—	—	—	Armas
148	Isidro Sanz Hernández	Ribota	16	—	—	Caza
149	Vicente Eusamio Maroto	—	—	—	—	Armas
150	Antonio Pilar Muñoz	Campo de Cuéllar	17	—	—	Caza
151	Mariano Barrio Mosiven	Revenga	—	—	—	Armas
152	El mismo	—	—	—	—	Armas
153	Manuel Arenal Escorial	Rebollo	21	—	—	Caza
154	Estanislao de Diego Zamarro	Cantalejo	22	—	—	Armas
155	José Casas Fernández	Urueñas	23	—	—	Caza
156	Santos Sainz Domingo	Fruniales	—	—	—	Armas
157	Daniel Bayón Velasco	—	—	—	—	Armas
158	Ceferino Merino Márquez	Bercial	—	—	—	Armas
159	Demetrio Quevedo Pérez	Aldeanueva del Monte	26	—	—	Armas
160	Félix Ruiz García	Armuña	30	—	—	Caza
161	Mariano Martín Gutiérrez	Vegafría	—	—	—	Armas
162	Hermenegildo García Yagüe	Valdesimonte	—	—	—	Armas
163	Pedro Gómez Alvarez	Pinarnegrillo	31	—	—	Caza

Segovia, 7 de Abril de 1921.

El Gobernador,

EMILIO LLASERA

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por onyo conductor se pasaran a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

Artículo 141. A los individuos

que se hallen ejerciendo industrias de la tarifa de patentes en muelles, estaciones, depósitos de mercancías u otros análogos, o en la vía pública, sin presentar el certificado talonario que acredite el pago de la correspondiente cuota, deberán embargárselas, preventivamente, efectos o artículos de los que constituyan su industria o comercio, en la cantidad necesaria para responder del pago de aquélla y de los recargos. El embargo lo decretará y ejecutará inexcusablemente el Inspector, actuario de la Administración, bajo la responsabilidad que determina el párrafo sexto del artículo 172, sin perjuicio del resultado que arroje el expediente. Las disposiciones de este artículo serán extensivas a los individuos o personas jurídicas que en las astaciones, muelles y demás sitios donde se reciban y remitan mercancías se dediquen a remitir o comprar y vender, por mayor, sin estar debidamente matriculados. Cuando los industriales por patentes tengan su comercio temporal en locales subarrendados—fondas, hoteles u otros—los arrendadores serán responsables subsidiarios, si la exacción del tributo no fuera posible, por ausencia o insolvencia del industrial contribuyente, y al efecto se notificará al arrendador su responsabilidad si desde el momento de hacerse la denuncia continúa prestando su local para el ejercicio de la industria, sin asegurarse, por la presentación del recibo de la patente, del pago de su importe a la Hacienda pública.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiuno.— ALFONSO — El Ministro de Hacienda, Manuel de Argüelles y Argüelles, (Gaceta del 6 de Abril de 1921).

Ministerio de la Gobernación
REAL ORDEN CIRCULAR

La frecuencia con que las visitas hechas para inspección a la Administración municipal acaban en la suspensión del Ayuntamiento visitado, ha

torcido el recto alcance que debían tener aquéllas, llegando a introducir una lamentable confusión entre las funciones del Poder gubernativo, dig. mas de muy distinta consideración.

La inspección de las dependencias provinciales y municipales, encarnada por el número cuarto del artículo 28 de la ley Provincial a los Gobernadores civiles, no puede confundirse por su índole, ni por su alcance ordinario, con la facultad de suspender los Ayuntamientos, que les atribuye la ley Municipal; antes por el contrario, examen sereno de ambas disposiciones, revela cuán diversas son las necesidades a que responden, y cuán diferentes resultan los fines a que van enderezadas.

La inspección que los Gobernadores están llamados a ejercer sobre los Ayuntamientos para que sean bien administrados los intereses municipales, ha de ser continua, debe servir para comprobar el estado de las Cajas, los Archivos y las cuentas, y ha de tener un carácter eminentemente tutelar, que armonice la acción educadora con la saludable imposición de los correctivos indispensables para subsanar los vicios y suplir las deficiencias. Constituye, pues, dicha inspección de los Gobernadores, más bien que una facultad, un verdadero deber; y en vez de ser enderezada hacia la destitución de los organismos municipales, debe ir encaminada hacia la normalización de los servicios.

Las corruptelas introducidas en este punto han hecho, de una parte, que los Ayuntamientos miren las visitas de los delegados como el prólogo de su destitución, y de otra, que quede abandonada la verdadera y recta inspección, fomentando una administración viciosa, por lo mismo que resulta irresponsable.

Urge, pues, reconstituir la verdadera interpretación de los textos legales y rectificar una práctica viciosa, declarando que las visitas de inspección muy rara vez pueden motivar la destitución de un Ayuntamiento, y procurando que la función inspectora sea cada vez más frecuente y redunde en provecho y hasta en aliento de los propios organismos visitados.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los Gobernadores acordarán las visitas de inspección a las Corporaciones municipales, y en caso de necesidad a las provinciales, siempre que por observación directa del estado de su Hacienda y servicios, o por reclamación de personas abonadas, tenga la sospecha de que las administra-

